



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO JORGE ALARCON GUEVARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Jorge Alarcón Guevara contra la sentencia de fojas 372, de fecha 26 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO JORGE ALARCON GUEVARA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el presente caso, no es posible verificar si existió o no un despido fraudulento, pues de la Resolución Directoral 329-2009-AG-PEJSIB-6401, de fecha 30 de diciembre de 2009 (folios 3 a 16), se advierte que se le imputa al demandante la supuesta comisión de la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97- TR por el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento del principio de buena fe laboral, entendido este como falta de lealtad, fidelidad y de diligencia que deben estar presentes en toda relación laboral. En la referida resolución directoral se indica lo siguiente:

Que, conforme a lo expuesto por la Comisión Investigadora (Conclusiones, f. 19), en el desarrollo del proceso investigatorio se ha llegado a determinar el servidor SEGUNDO J. ALARCÓN GUEVARA actuó negligentemente (**negligencia inexcusable**) incumpliendo sus obligaciones, deberes y funciones como TESORERO de la Entidad, al haber entregado en la forma de encargo la suma de S/. 28,245.30 al asistente de Tesorería señor Pedro Saavedra Crisanta (para ser revertido al Tesoro Público), permitiendo que dicho servidor guarde el dinero entregado en una gaveta de un armario de la Oficina de Tesorería, sin la más mínima seguridad que el caso exigía por el monto alto, en lugar de haber **procedido directamente** a guardar dicho dinero en la bóveda o caja fuerte del PEJSIB que se encontraba en la misma Oficina de Tesorería y a su disposición, **negligencia inexcusable (no existe razón o motivo que lo justifique)** que desencadenó en la pérdida y/o sustracción de dicho dinero, violando de este modo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO JORGE ALARCON GUEVARA

sus obligaciones, deberes y funcionarios que como Tesorero le asigna el Manual de Organización y Funciones del PEJSIB (MOF) y su contrato de trabajo. [sic].

Que, por consiguiente, el servidor mencionado ha incumplido su deber esencial de diligencia ordinaria (que incluye los deberes de seguridad, los cuidados y las cautelas en la ejecución de la prestación) y de ser precavido en una circunstancia tan especial como la presentada, donde el sentido común de cualquier tesorero diligente le exigía guardar directamente (sin intermediario) dicho dinero en lugar seguro como la caja fuerte o bóveda que se encontraba a su disposición, mientras obtenía la autorización para la reversión de dicho dinero al Tesoro Público, y no haber permitido que dicho dinero se guarde en un lugar inseguro y riesgoso como una gaveta de un armario ubicado en la Oficina de Tesorería, que a la postre facilitó la sustracción y/o apropiación de dicho dinero.

6. Sin embargo, el demandante niega haber incurrido en la falta grave imputada y sostiene que no se apropió del dinero de su empleadora y que la sanción impuesta en su contra no ha valorado debidamente los hechos imputados, puesto que el dinero sustraído estaba destinado para ser revertido al Tesoro Público, lo cual no se realizó oportunamente debido a que existían ciertos inconvenientes en el sistema del SIAF. Agrega que en la resolución administrativa objeto de cuestionamiento se ha determinado que el responsable de la apropiación del dinero es el servidor Pedro Israel Saavedra Crisanta, por lo que, según refiere, no se le puede sancionar por un hecho realizado por un tercero, de conformidad con el principio de causalidad.
7. Por lo tanto, existiendo hechos debatibles, y a fin de resolver la presente controversia, resulta primordial la actuación de medios probatorios y la inmediación del juez con las partes y las pruebas para establecer si el demandante cometió o no la falta que se le imputa. Por lo tanto, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia planteada en autos.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00603-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO JORGE ALARCON GUEVARA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Jorge Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]